

La Comisión no se pronuncia, conforme al apartado 6 de dicho artículo, sobre si las citadas normas danesas constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

— Falta de motivación.

Recurso interpuesto el 6 de enero de 2000 contra República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-4/00)

(2000/C 122/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 6 de enero de 2000 un recurso contra República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Frank Benyon, Consejero Jurídico, y Bernard Mongin, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner C 254, Kirchberg, Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 43 y 48 del Tratado CE al mantener en vigor los artículos 3 y 3-1 de la Ley nº 67-5, de régimen jurídico de los buques y otras construcciones marítimas, y el artículo 219 del código de aduanas, modificados por la Ley nº 96/151, de 26 de febrero de 1996, relativa a los transportes.
2. Condene en costas a República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, letras a, b y c, de la Ley nº 67-5 establece que los armadores con forma de una sociedad deben cumplir determinados requisitos de nacionalidad por lo que se refiere, por una parte, a los miembros de los órganos de administración y de gestión de estas sociedades [apartado 2, letras a, b, y c] y, por otra parte, a los titulares del capital [en el apartado 2, letra c]. Ahora bien, los Estados miembros deben tratar a todas las sociedades que cumplan los requisitos del artículo 48 del Tratado de la misma forma que tratan a las personas físicas naturales de los demás Estados miembros, aun cuando la mayoría de los miembros del consejo de administración no es nacional de un Estado miembro de la Comunidad o la sociedad ha sido constituida por nacionales de un Estado tercero o a partir de capitales procedentes de países terceros, incluso como filial de una sociedad matriz de

un Estado tercero. Dado que las restricciones citadas afectan al control de los órganos de administración, constituyen restricciones al establecimiento de las sociedades, especialmente en el caso de las sucursales, agencias o filiales de sociedades de otros Estados miembros en los que no existen dichas restricciones. En el supuesto de sociedades gestionadas por nacionales de países terceros, se verían obligadas a cambiar la composición de sus órganos de administración si desearan registrar un buque y crear un establecimiento en Francia. Por consiguiente, los requisitos exigidos por el artículo 3, apartado 2, letras a, b y c, infringen lo dispuesto en el artículo 48, dado que imponen requisitos de nacionalidad a los titulares del capital y a los órganos de administración de las sociedades que no están previstos en él y, de esta forma, no dispensan a las sociedades el mismo trato que a las personas físicas por lo que se refiere a la libertad de establecimiento en el caso de registro de buques. Aunque estas disposiciones se apliquen indistintamente a las sociedades francesas y a las de los demás Estados miembros de la CEE, infringen lo dispuesto en el artículo 43 y en el artículo 48. También infringe estos artículos lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 3 y en el artículo 3-1, 1) y 2), en la medida en que se remite al artículo 3(2).

Recurso interpuesto el 14 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Central Europeo

(Asunto C-11/00)

(2000/C 122/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de enero de 2000 un recurso contra el Banco Central Europeo, formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Christiaan Timmermans, Director General Adjunto del Servicio Jurídico, Hans Peter Hartvig y Ulrich Wölker, Consejeros Jurídicos, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la Decisión del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo de 7 de octubre de 1999, sobre prevención del fraude⁽¹⁾.
- Condene en costas al Banco Central Europeo.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF):

El Reglamento (CE) n° 1073/1999 es aplicable al Banco Central Europeo. El Banco Central Europeo (en lo sucesivo, «BCE») ha sido creado por el Tratado CE y es un órgano de la Comunidad, sin perjuicio de su régimen particular. La independencia reivindicada por el BCE es sólo una independencia funcional y limitada a la ejecución de sus tareas particulares con arreglo al Tratado y a los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). La protección de los intereses financieros de la Comunidad puede ir más allá de la mera protección del presupuesto comunitario, ya que también comprende la protección de los «presupuestos administrados» por las Comunidades, como por ejemplo el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), o de los presupuestos de los organismos comunitarios descentralizados, que están separados del presupuesto general de las Comunidades y algunos de los cuales se alimentan por lo demás con ingresos propios. Por consiguiente, el hecho de que el BCE tenga su propio presupuesto y sus propios recursos financieros no impide que se le apliquen las medidas adoptadas en base al artículo 280, apartado 4, del Tratado CE, como el Reglamento (CE) n° 1073/1999. Aunque la distinción entre el presupuesto de las Comunidades Europeas, por una parte, y el presupuesto del BCE y sus recursos propios, por otra, fuera pertinente, no por ello quedaría sin embargo el BCE fuera del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, ya que dicho órgano gestiona también recursos presupuestarios de las Comunidades. En efecto, el BCE recauda el impuesto comunitario que grava los sueldos y salarios de sus dirigentes y de su personal, y gestiona las operaciones de empréstito y de préstamo efectuadas por las Comunidades en concepto de ayuda financiera a medio plazo.

La Decisión recurrida infringe el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1073/1999, ya que

- su artículo 2 constituye una negación pura y simple de la facultad de la OLAF de efectuar investigaciones internas en el seno del BCE;
- no contiene ninguna medida de ejecución de las obligaciones que impone el artículo 4, apartado 6, del Reglamento, pero define la obligación de los funcionarios del Banco de informar de toda actividad fraudulenta indicando que los destinatarios de la información serán la Dirección de auditoría interna y el Comité de lucha contra el fraude creado por la Decisión, y no la OLAF.

(¹) BCE/1999/5, DO L 291 de 13.11.1999, p. 36.

Recurso interpuesto el 19 de enero de 2000 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra el Banco Europeo de Inversiones

(Asunto C-15/00)

(2000/C 122/14)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de enero de 2000 un recurso contra el Banco Europeo de Inversiones, formulado por la Comisión de las

Comunidades Europeas, representada por los Sres. Christiaan Timmermans, Director General Adjunto del Servicio Jurídico, Hans Peter Hartvig, Consejero Jurídico, y Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la decisión del Comité de Dirección del Banco Europeo de Inversiones sobre cooperación con la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (¹).
- Condene en costas al Banco Europeo de Inversiones.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se basa, con carácter principal, en el artículo 237 CE, letra b), y, subsidiariamente, en el artículo 230 CE, y en él se invoca una infracción del Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, y del Reglamento (Euratom) n° 1074/1999 del Consejo, relativos a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

Los Reglamentos (CE) n° 1073/1999 y 1074/99 son aplicables al Banco Europeo de Inversiones. El Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo, «BEI») ha sido creado por el Tratado CE y es un organismo comunitario, sin perjuicio de su régimen particular. Dicho régimen particular tiene sólo carácter funcional y está limitado a la ejecución de las tareas particulares del BEI con arreglo al Tratado y a sus Estatutos. Hasta ahora el BEI no ha logrado demostrar cómo puede impedirle ejecutar sus tareas particulares o dificultar, en concreto, la ejecución de las mismas una normativa adoptada por el Consejo en materia de lucha contra el fraude. La protección de los intereses financieros de la Comunidad puede ir más allá de la mera protección del presupuesto comunitario, ya que también comprende la protección de los «presupuestos administrados» por las Comunidades, como por ejemplo el Fondo Europeo de Desarrollo (FED), o de los presupuestos de los organismos comunitarios descentralizados, que están separados del presupuesto general de las Comunidades y algunos de los cuales se alimentan por lo demás con ingresos propios. Por consiguiente, el hecho de que el BEI tenga su propio presupuesto y sus propios recursos financieros no impide que se le apliquen las medidas adoptadas en base al artículo 280, apartado 4, del Tratado CE, como el Reglamento (CE) n° 1073/1999. Aunque el ámbito de aplicación del artículo 280, apartado 4, sólo comprendiera los intereses financieros directamente relacionados con el presupuesto comunitario, resulta innegable que el Reglamento (CE) n° 1073/1999 debe aplicarse al BEI, que gestiona también recursos presupuestarios de las Comunidades. En efecto, el BEI recauda el impuesto comunitario que grava los sueldos y salarios de los miembros de sus órganos y de su personal, y gestiona igualmente recursos presupuestarios de la Comunidad en el contexto de mandatos específicos; otro ejemplo es la gestión por el BEI, por cuenta de la Comunidad, de los capitales de riesgo y de las bonificaciones de intereses financiadas con cargo a los recursos del Fondo Europeo de Desarrollo (FED).